

## **La interpretación en las notarías españolas**

**Maribel DEL POZO TRIVIÑO**  
**Universidade de Vigo**

### **Como citar este artículo:**

DEL POZO TRIVIÑO, Maribel (2008) «La interpretación en las notarías españolas», en PEGENAUTE, L.; DECESARIS, J.; TRICÁS, M. y BERNAL, E. [eds.] *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU. Vol. n.º 2, pp. 491-504. ISBN 978-84-477-1027-0. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: <[http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI\\_3\\_MPT\\_Interpretacion.pdf](http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_MPT_Interpretacion.pdf)>.



# La interpretación en las notarías españolas

Maribel del Pozo Triviño  
Universidade de Vigo

In this age of globalization, the need for competent legal *translators* is greater than ever.

Sarcevic (2000: 1)

## 1. Introducción

Las sociedades europeas, y por ende la española, son cada día más multilingües y multiculturales, debido al continuo desplazamiento de personas por razones económicas, políticas o humanitarias. Esta realidad exige que exista una serie de profesionales que puedan atender a la creciente demanda social de disponer de especialistas en la comunicación intercultural que sirvan de enlace entre los proveedores de servicios y los usuarios que no hablan o no dominan el español. Por lo tanto, creemos que la cita de Sarcevic bien podría ser: *In this age of globalization, the need for competent legal interpreters is greater than ever.*

Uno de los ámbitos en el que cada vez con mayor frecuencia se requiere la asistencia de un intérprete es el de las notarías, debido al ingente número de transacciones comerciales y jurídicas que se llevan a cabo entre ciudadanos de distintos países. En numerosas ocasiones el propio notario requiere la presencia de un intérprete (jurado) como condición *sine qua non* para que pueda realmente llevarse a cabo el acto jurídico.

El trabajo del intérprete consistirá, por tanto, en la mediación no sólo lingüística sino también cultural entre las partes y el notario, por lo que deberá conocer bien el protocolo notarial<sup>1</sup>. Con este artículo pretendemos ofrecer al intérprete profesional, o al aprendiz, las nociones básicas sobre la figura del notario y sobre el protocolo notarial en el ordenamiento jurídico español, con el fin de que le sirvan como herramienta básica para poder desempeñar bien su labor de mediación. En este sentido estamos de acuerdo con Acuyo Verdejo (2003) quien afirma que:

Con el fin de facilitar la comunicación intercultural en un área especializada, surge la necesidad inmediata de realizar trabajos sistemáticos que aporten al traductor los conocimientos básicos que le permitan afrontar los retos a los que se enfrenta cada día. Para ello, consideramos que los estudios descriptivos de textos jurídicos pertenecientes a las distintas ramas del derecho contribuirían, en este sentido, a lograr este cometido.

Con este trabajo deseamos participar en la consecución de dicho objetivo y, por tanto, el presente artículo se enmarcaría dentro de lo que se conoce en traductología como estudios descriptivos de traducción/interpretación. Partimos de la práctica de la traducción/interpretación para poder teorizar sobre aspectos concretos relacionados, en este caso, con el análisis de los actos de comunicación dentro del contexto comunicativo en el que se producen.

---

<sup>1</sup> Como explica Martin (2000: 219) hablando del papel de intérprete social, en países como Canadá se aboga porque el intérprete sea un *advocate and cultural broker*.

Creemos, además, que resulta de gran utilidad aplicar el concepto de género, tal y como lo ha desarrollado el grupo de investigación GENTT<sup>2</sup>, también a la interpretación, sobre todo en situaciones comunicativas tan estandarizadas como puede ser la interpretación en las notarías y, consecuentemente, aplicamos dicho concepto a nuestro trabajo.

El presente artículo se estructura, pues, del siguiente modo: se ofrece, en primer lugar, una breve revisión del concepto de género, sobre todo desde su vertiente social y su aplicación a la interpretación. Una vez establecida la relevancia de la aplicación del concepto de género en este campo, se realiza una breve presentación de la figura del notario español y, a continuación, se presentan los diferentes tipos de documentos que se generan en este ámbito de trabajo y se analizan las diferentes partes que los componen. Por último, se aborda el papel del intérprete en las notarías así como la labor que desempeña al trasladar estos géneros de un sistema jurídico a otro en el que muchas veces no existe la figura del notario o, si existe, nada tiene que ver con la realidad española, como es el caso del sistema anglosajón.<sup>3</sup> Se realiza, asimismo, una comparación entre lo que estipulaba, en relación a las traducciones e interpretaciones, el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, vigente hasta hace muy poco, y lo que estipula el nuevo Reglamento Notarial tras las modificaciones aprobadas por Real Decreto de 19 de enero de 2007.

## **1. El concepto de género aplicado a la interpretación**

En el presente apartado pretendemos confirmar que también en el ámbito de la interpretación puede ser útil la aplicación del concepto de género, entendido no sólo como un concepto lingüístico sino sobre todo como un concepto de corte sociocultural (Miller 1984). Como afirma Borja Albi (2007: 143-144):

La comunicación es una actividad humana que atiende a unas motivaciones concretas, y la forma que adoptan los mensajes depende de las intenciones comunicativas y de la función que tenga el mensaje. En las sociedades desarrolladas, estas situaciones pragmáticas se plasman en estructuras textuales convencionales (impreso de solicitud, ensayo filosófico, manual de instrucciones, enciclopedia, carta de reclamaciones, contrato de compraventa, testamento...) que denominamos 'géneros textuales'.

Sin embargo, el concepto de género va más allá del mero texto si lo entendemos como tipificación y abstracción de los rasgos lingüísticos y contextuales de ocurrencias comunicativas (Monzó Nebot 2003: 2). Esta autora entiende el género como un acto de comunicación, y añade que mediante la abstracción se puede llegar a tipificar gran parte del contenido del mismo. Es precisamente en este sentido donde creemos que el conocimiento del género notarial, como un acto de comunicación enormemente estandarizado, puede ayudar al profesional de la interpretación a realizar mejor su labor de mediación, independientemente de las lenguas con las que trabaje.

Muchos son los autores que defienden la idoneidad de la aplicación del concepto de género a cualquier campo de especialidad en el que la comunicación se establezca de

---

<sup>2</sup> El equipo de investigación GENTT (*Géneros textuales para la traducción*) trabaja, desde el año 2000, en la confección de una Enciclopedia electrónica de géneros de especialidad para traductores. Está financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con Fondos Feder. Dirigido por la profesora I. García Izquierdo, de la Universitat Jaume I, cuenta con 12 investigadores que trabajan en los ámbitos jurídicos, médico y técnico en español, catalán, inglés y alemán (García Izquierdo 2005a). García Izquierdo (2005b) ofrece una clara explicación sobre los objetivos y métodos del grupo GENTT. Para más información sobre los trabajos de dicho grupo véase su sitio web: [www.gentt.uji.es](http://www.gentt.uji.es).

<sup>3</sup> Para una breve exposición de las diferencias entre el sistema notarial español y el sistema notarial anglosajón véase Duro Moreno (1997: 352-358).

manera convencionalizada y a través de patrones textuales estandarizados. En este sentido Montalt (2005: 72) alude al género como «un recurs comunicatiu recognoscible pels participants que volen prendre part en un determinat acte de comunicació escrita» y también García Izquierdo (2007: 122), entre otros, defiende la relevancia del concepto de género aplicado a cualquier campo de especialización:

En realidad, así definido el género es una categoría aplicable a cualquier ámbito de comunicación, puesto que es un producto colectivo, resultado de cada circunstancia concreta de comunicación y, por tanto, cualquier forma de texto convencionalizada y determinada culturalmente, independientemente del ámbito (especializado o no) en que se inscriba la comunicación, se podrá considerar un género.

Nosotros partimos de la idea de que las culturas conceptualizan la realidad de formas diferentes y, así, los parámetros recurrentes de los géneros varían también con las lenguas, por lo que podemos afirmar que una actividad intercultural como es la traducción/interpretación necesita percibir también las variaciones de los rasgos genéricos entre las culturas. Consideramos, pues, interesante conocer cómo funcionan contrastivamente todos los parámetros que condicionan la existencia de un género y establecer correspondencias entre los idiomas trabajados en todos los niveles de análisis. Sin embargo, como ya apuntábamos en la introducción, en este trabajo hemos adoptado un enfoque descriptivo que nos ayude a conocer a fondo el género notarial español por los motivos ya expuestos.

## **2. El notario y los documentos notariales**

Dado el mencionado carácter descriptivo de nuestro trabajo, en esta parte pretendemos explicar brevemente en qué consiste la figura del notario y cuáles son sus funciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico y hacer, además, una breve descripción de los principales documentos que se generan en las notarias y explicar la macroestructura de los mismos.

### **2.1. El notario y sus funciones**

Según el Reglamento Notarial, un notario es aquella persona que disfruta de la doble condición de funcionario público y de profesional del Derecho. Por lo tanto, está respectivamente autorizado para dar fe conforme a las leyes y capacitado para asesorar acerca de los medios jurídicos más adecuados para resolver procesos.

En el artículo sexto del Reglamento Notarial se establece que los que aspiren a realizar las pruebas selectivas para el ingreso en el Notariado deben reunir, en la fecha que termine el plazo de presentación de las instancias, las condiciones siguientes:

- a) Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, o estar incurso en las situaciones previstas en el **artículo 1 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea**.
- b) Ser mayor de edad.
- c) No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario.
- d) Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta licenciatura, en los términos previstos en el segundo párrafo del apartado 2 del **artículo 21 de este reglamento**.

Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá acreditar el reconocimiento u homologación del título equivalente, conforme a la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, al **Real Decreto 1665/1991, de 24 de octubre**, y demás normas de transposición y desarrollo.

Los notarios dependen, por orden descendente, del Ministro de Justicia (Notario Mayor del Reino), de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

Según el Reglamento Notarial, al notario le corresponde «el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial», es decir, un notario tiene capacidad para actuar y documentar toda clase de hechos, actos, contratos y demás negocios en el ámbito del Derecho privado. De este modo, podemos decir que el notario desempeña, entre otras, las funciones que hemos recogido a continuación:

- *Redacción de escrituras matrices*, que son aquellas escrituras originales que el notario ha de redactar sobre cualquier acto que requiera su autorización y que es firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales y, por supuesto, por el notario.
- *Expedición de copias y creación de protocolos*, es decir, la recopilación en tomos encuadernados de todas las escrituras matrices autorizadas por el notario durante un año.
- En el caso de los contratos, el notario puede elaborar el correspondiente *diseño contractual*, un diseño que se ajustará a las necesidades de las partes; actuar de mediador (en la fase precontractual) asesorando a las partes y ejerciendo de auditor para verificar la información; o ejercer de árbitro, facilitando el intercambio de las partes; además, hay que destacar que su intervención en la fase poscontractual confiere a los documentos una eficacia probatoria especial.

La firma, la rúbrica y el signo son los instrumentos que el notario utiliza para autorizar sus documentos. En cada Audiencia Provincial, donde los notarios juran su cargo, existe un libro en el que se registran la firma, la rúbrica y el signo pertenecientes a cada notario; estos elementos sólo pueden ser modificados por autoridad real. En el sello de un notario siempre aparecerá la frase *Nihil prius fide* ('nada antes que la fe'), un libro (protocolo) y el nombre, apellidos y residencia del correspondiente notario.

## **2.2. Documentos notariales**

Si bien hay autores como Witczak-Plisiecka (e. p.) que afirman: «...acts in the law are in the written form and, generally, they do not have to be pronounced or read out», nosotros entendemos que este no es el caso de la interpretación en las notarías, en las que, en la mayoría de las ocasiones, el notario lee el documento a las partes y requiere al intérprete que haga la interpretación consecutiva del mismo o incluso le da una copia del documento al propio intérprete para que haga una traducción a la vista. Por lo tanto, a la hora de traducir (de forma escrita o a la vista) un instrumento público, o de realizar una interpretación basada en él, es importante conocer bien el género al que nos enfrentamos para que el trabajo sea más fácil y fructífero. A continuación presentamos los principales géneros en que se dividen los documentos notariales así como sus diferentes subgéneros.

### **2.2.1. Géneros y subgéneros de los documentos notariales**

Los documentos notariales españoles pueden englobarse en tres grandes grupos: escrituras, actas y testimonios. Estos géneros se diferencian entre sí tanto por la finalidad que persiguen como por la forma que adoptan y cada uno de ellos se divide a su vez en varios subgéneros, como veremos en los siguientes apartados dedicados a cada uno de ellos.

#### 2.2.1.1. Escrituras

Una escritura contiene declaraciones de voluntad negociables de los interesados, actos jurídicos que impliquen prestación del consentimiento y contratos de toda índole. La finalidad principal de una escritura es dar un consentimiento. Las escrituras pueden ser principales, si expresan la declaración de voluntad que contienen, o complementarias, si completan o perfeccionan otra anterior con la que tienen que tener relación. Las principales se dividen a su vez en constitutivas, en las que la escritura y el negocio aparecen al mismo tiempo y en reconocitivas, en las que la relación jurídica ya existía y sólo se le quiere dar forma pública.

#### 2.2.1.2. Actas

Un acta contiene hechos patentes, no negociables, evidentes al notario, o declaraciones de verdad de los interesados, no declaraciones de voluntad. Su fin exclusivo es el de acreditar un hecho y su efecto jurídico está en prueba, al contrario de lo que ocurre en las escrituras. Por este motivo, en las escrituras, el consentimiento y la firma son requisitos de validez esenciales y, en las actas, la aprobación de los hechos es tan sólo la confirmación del relato documental, no el consentimiento. Las actas pueden dividirse en diferentes tipos o subgéneros:

- *Actas de presencia.* Estas actas son las más importantes ya que acreditan la verdad de un hecho que el notario percibe por sus sentidos. Las actas de presencia pueden ser a su vez de entrega, de notificación, de existencia de una persona, etc.
- *Actas de referencia,* que contienen hechos relatados por terceros al notario.
- *Actas de protocolización,* que incorporan el documento al protocolo.
- *Actas de depósito,* que acreditan que el notario ha recibido algo que debe conservar y devolver.
- *Actas de notoriedad,* cuyo objeto es comprobar y fijar hechos notorios sobre los que se pueden fundar y declarar derechos así como legitimar situaciones personales y patrimoniales con trascendencia jurídica.

#### 2.2.1.3. Testimonios

El tercer género notarial es el testimonio, que se diferencia de los anteriores porque contiene hechos que el notario presencia o de los que tiene constancia, pero no declaraciones de las partes (no los firman) y no son instrumentos públicos ya que no forman parte del protocolo (el notario no redacta ni conserva el documento testimoniado). Otro documento que puede realizar un notario es la legalización.

Como se ha visto hasta aquí, existen fundamentalmente tres tipos de documentos notariales, que pueden dividirse a su vez en diferentes subgéneros como se ilustra a continuación:

❖ **Escrituras**

- Principales
  - Constitutivas
  - Recognoscitivas
- Complementarias

❖ **Actas**

- De presencia
- De referencia
- De protocolización
- De depósito
- De notoriedad

❖ **Testimonios**

Las escrituras y las actas son instrumentos públicos, es decir, documentos redactados y autorizados por un notario (documentos públicos) que se diferencian del resto de los instrumentos públicos en el hecho de que la ley les da el valor de fe plena, a menos que una resolución judicial diga lo contrario.

Los diferentes autores no se ponen de acuerdo en cuál es la diferencia principal entre el acta y la escritura. Mientras que algunos dicen que la diferencia viene dada por el contenido, en la escritura se presentan declaraciones de voluntad y en las actas, en cambio, acreditaciones de hechos, otros autores defienden que la diferencia entre ambos reside en la persona que hace la declaración: en la escritura son las partes y en el acta es el notario el que declara los hechos. Además, un tercer grupo de estudiosos afirma que la diferencia radica en la naturaleza de los hechos: las declaraciones de voluntad que figuran en la escritura son negociables mientras que los hechos jurídicos de las actas no lo son.

### 2.2.2. Macroestructura de los principales documentos notariales

Como hemos señalado anteriormente, en numerosas ocasiones el notario pide al intérprete que realice una traducción a la vista del documento que se vaya otorgar. Con frecuencia el intérprete ni siquiera tendrá tiempo de leer previamente dicho documento por lo que resulta fundamental que sepa no sólo qué documento tiene entre manos, si se trata de una escritura o de un acta, sino también cual es la macroestructura de dicho documento. De este modo podrá saber dónde se encuentra la información importante y centrarse en ella. A continuación se presenta, de forma esquemática y acompañada de ejemplos reales, la macroestructura básica de los documentos notariales españoles.

1. **Menciones preliminares:** en las que se hace constar el nº de protocolo, el lugar y la fecha (a veces la hora) y la identificación del notario (residencia, colegio...)

ESCRITURA DE ENTREGA DE BUQUE EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE  
CONSTRUCCIÓN OTORGADA POR "**PETROMAR, S.A.**" A FAVOR DE "**LONDONSHIP  
LIMITED**".

NUMERO DE PROTOCOLO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

En la **Zona Franca de Vigo**, con fecha de quince de febrero de  
dos mil dos.

Ante mí, **JOSE LUIS BARREIRO GONZALEZ**, Notario del Ilustre  
Colegio de Galicia, con residencia en Vigo, desplazado hasta la Zona  
Franca de Vigo por expreso requerimiento de las partes, ...-----

2. **Comparecencia:** aquí se exponen las personas presentes ante el notario, haciendo constar nombre y apellidos, mayoría de edad, estado civil, vecindad civil, domicilio, nacionalidad y DNI. Además, puede aparecer en esta parte la fe de conocimiento en la que el notario afirma conocer a los comparecientes directamente o a través de otros medios supletorios (DNI, testigos...).

-----**COMPARECEN:**-----

De una parte:

**DON PEDRO RUÍZ LAMELA**, mayor de edad, casado, vecino de Vigo, con domicilio en calle Rosal, número 80, provisto de D.N.I.-N.I.F. número: 32.209.759-E.

De otra:

**DON PAUL SELLER**, mayor de edad, casado, de nacionalidad británica, con domicilio en 89 Canada Square, Londres E145HQ, pasaporte numero 405962309, del que deduzco fotocopia para incorporar a esta matriz.

3. **Intervención:** se puede realizar en nombre propio o en nombre ajeno. En este último caso el compareciente representa a otro a través de un poder o representando a una sociedad o persona jurídica.

-----**INTERVIENEN**-----

a).- El primero, como apoderado en nombre y representación de "**PETROMAR, S.A.**"...

b).- El segundo, como apoderado en nombre y representación de **LONDONSHIP LIMITED**, sociedad válidamente constituida y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido...

4. **Juicio de capacidad:** el notario aprecia la capacidad y legitimación de los que intervienen para realizar el acto específico.

5. **Calificación del acto o contrato del documento:** se hace constar la clase de negocio que se documenta.

TIENEN, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de **ENTREGA DE BUQUE Y ACEPTACIÓN DEL MISMO EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**, a cuyo efecto, y con relación al buque "Quimiquero" con número de construcción PM/632, en lo sucesivo "**el Buque**".

6. **Exposición (en escrituras):** se consignan los antecedentes que motivan el negocio, se describe el objeto del negocio y se exponen los requisitos legales y el valor o precio del mismo.

Que el precio del Buque conforme a lo estipulado en el Contrato de Construcción se fijó en **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (16.500.000,00 euros)**.

7. **Disposiciones o estipulaciones (en escrituras):** acuerdos entre las partes o transmisión de la cosa o derecho.

8. **Reservas y advertencias legales.**

Hago a los comparecientes las reservas y advertencias legales y fiscales, en particular y a efectos fiscales, de las obligaciones y responsabilidades tributarias que les incumben en sus aspectos material, formal y sancionador, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones.



**9. Otorgamiento:** los interesados prestan su consentimiento (en escrituras) y hacen suyo el negocio del documento.

**10. Autorización:** el notario da fe de conocer o de haber identificado a los comparecientes y de haber leído el documento o permitido leerlo a los comparecientes. Además, el notario autoriza el documento a través de su firma, sello de la notaría y sello y pegatina de seguridad.

Leída esta escritura por mí, el Notario, a los comparecientes, previa advertencia del derecho que tienen a leerla por sí, del que no usan, la aprueban y firman conmigo el Notario, que doy fe de identificarles por sus DNI, reseñados en la comparecencia, que me exhiben, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que este otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes, y de todo lo consignado en este instrumento público, extendido en 8 folios de papel exclusivo notarial, serie y números, el del presente y los anteriores correlativos.

Acaba aquí nuestra presentación del género notarial en la que hemos revisado la figura del notario y sus funciones en nuestro ordenamiento jurídico así como los principales documentos que se generan en las notarías españolas y las partes que los componen. Seguidamente, pasaremos a abordar el trabajo que realizan los intérpretes en las notarías españolas, centrándonos, en primer lugar, en lo que estipula el Reglamento y, en segundo lugar, en la propia tarea que se lleva a cabo.

### **3. El papel del intérprete en las notarías españolas**

Como ya mencionamos en la introducción al presente artículo, el Reglamento Notarial que estaba en vigor desde el año 1944 ha sufrido recientemente algunas modificaciones que aparecen recogidas en el BOE de 29 de enero de 2007 en el que se publica el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Dichas modificaciones afectan en gran medida al trabajo del intérprete en las notarías como veremos en los siguientes párrafos de este apartado.

Según el antiguo Reglamento, en España los documentos notariales tenían que estar necesariamente redactados en español, sin embargo, dado el carácter oficial de las lenguas autonómicas, el nuevo Reglamento ha suprimido la necesidad de que estén redactados en español y dice así (art. 148):

Los instrumentos públicos deberán redactarse [necesariamente en el idioma español,]<sup>4</sup> empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y reservando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

El antiguo Reglamento permitía también que, en caso de que así lo requiriera el interesado, los documentos notariales se redactasen, además, en otra lengua. Se decía que, en este caso, el documento debía presentarse en dos columnas, correspondientes a cada una de las lenguas. El nuevo Reglamento dispone lo siguiente (art. 149):

Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre

---

<sup>4</sup> El paréntesis es nuestro.

los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante.

En cuanto al uso de las lenguas extranjeras, el antiguo Reglamento preveía, cuando fuera necesaria, la intervención de un «traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público», mientras que el nuevo Reglamento estipula que el propio notario podrá hacer la traducción del documento si conoce el idioma de los otorgantes y en el caso de no conocerlo simplemente dice que «se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma». A continuación, reproducimos íntegramente la nueva redacción del artículo 150 del Reglamento Notarial por ser éste el que más directamente afecta al trabajo del intérprete en las notarías españolas:

Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en idioma oficial al instrumento público.

Los notarios podrán intervenir pólizas redactadas en lengua o idioma extranjero a requerimiento de las partes, si todas ellas y el notario conocen dicho idioma. En estos casos, la diligencia de intervención y las restantes manifestaciones del notario se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento.

**Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiere por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma,**<sup>5</sup> extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

Creemos que el nuevo Reglamento Notarial supone un paso atrás en lo se refiere a la calidad de las traducciones e interpretaciones que acompañan a los documentos notariales, puesto que no requiere que las realice un profesional de la traducción o de la interpretación, sino que puede realizarlas el propio notario o cualquier persona que designe el otorgante. Sin embargo, es bastante frecuente que los notarios no conozcan otras lenguas o que no tenga la competencia suficiente como para traducir o interpretar documentos con este grado de complejidad. En esos casos deberá recurrir a un intérprete para que reproduzca, oralmente o por escrito, el contenido de los documentos para

<sup>5</sup> El énfasis es nuestro.

poder autorizarlos. Cuando intervenga un traductor/intérprete tendrá que declarar que su traducción/interpretación es fiel al contenido y firmar, junto con el notario, el documento.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, es necesario que el intérprete encargado de realizar la labor de trasvase entre lenguas en este ámbito conozca bien no sólo las lenguas con las que trabaja sino también los sistemas jurídicos de las dos culturas. En este sentido es importante señalar también que se puede dar el caso de que un intérprete tenga que enfrentarse a documentos notariales que no siguen las leyes españolas, sino las de otro país. Esto se debe a que desde 1974 un documento notarial puede otorgarse conforme a las leyes de otros países siempre y cuando cumpla ciertas condiciones.

Hasta la fecha y según lo que disponía el antiguo Reglamento Notarial, los notarios solían recurrir a intérpretes jurados («traductores oficiales» según el Reglamento) para los idiomas extranjeros más comunes en nuestro entorno, como pueden ser inglés, francés, italiano, portugués o alemán. Sin embargo, solían recurrir a «otros» (también según el Reglamento) cuando no podían contar con la asistencia de intérpretes jurados como en el caso de idiomas menos comunes.

En la actualidad, los notarios se ven, cada vez con más frecuencia, ante la necesidad de recurrir a personas no profesionales que actúen a modo de intérpretes debido, por un lado, a la creciente demanda de idiomas que cuentan con pocos intérpretes jurados en España, como pueden ser el chino, el polaco o el árabe, y por otro lado, debido a la creciente demanda de servicios notariales por parte de ciudadanos que hablan estas lenguas «más exóticas».

#### **4. Conclusiones**

Por todo lo expuesto hasta el momento, podemos afirmar que el papel que desempeña el intérprete en las notarías es de capital importancia y en muchas ocasiones no sería posible otorgar documentos notariales sin su asistencia ya que, a pesar de que el nuevo Reglamento atribuye las funciones de traducción e interpretación al propio notario si conoce el idioma de los otorgantes, es frecuente que éste no conozca otras lenguas y siga necesitando la asistencia de un intérprete.

Por lo tanto, podemos concluir que es necesario que los intérpretes, que realizan su trabajo en las notarías, cuenten con unos conocimientos sólidos sobre este ámbito y, sobre todo, que conozcan bien los géneros textuales a los que habrán de enfrentarse para poder llevar a cabo un trabajo de calidad.

Dado el carácter limitado de un artículo como el presente y dada la finalidad descriptiva del mismo no se han abordado en él cuestiones contrastivas que también consideramos de enorme interés para la traductología, como ya apuntábamos anteriormente. Esa labor quedará, pues, pendiente para futuras investigaciones.

#### **Referencias bibliográficas**

- Acuyo Verdejo, C. (2003). *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Granada: Universidad de Granada. [Tesis doctoral.]
- BOE de 29 de enero de 2007. Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.
- Borja Albi, A. (2007). «Los géneros jurídicos». En E. Alcaraz (ed.). *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel. 141-154.

- Duro Moreno, M. (1997). «*Power of attorney* y poder de representación. Mentiras y verdades de la traducción». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares. 343-360.
- García Izquierdo, I. (2005a). «Traducción». En Á. López García y B. Gallardo (eds.). *Conocimiento y lenguaje*. València: Publicacions de la Universitat de València. 325-360.
- García Izquierdo, I. (ed.) (2005b). *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Berna: Peter Lang.
- García Izquierdo, I. (2007). «Los géneros y las lenguas de especialidad». En E. Alcaraz (ed.). *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel. 119-126.
- Martín, A. (2000). «La interpretación social en España». En D. Kelly (ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: Perspectivas profesionales*. Granada: Comares. 207-223.
- Miller, C. (1984). «Genre as social action». *Quarterly Journal of Speech* 70. 151-167.
- Montalt, V. (2005). *Manual de traducció científicotècnica*. Vic: Eumo.
- Monzó Nebot, E. (2003). «Las socializaciones del traductor especializado: El papel de los géneros». *Revista de la Facultad de Lenguas Modernas* 6. 15-29.
- Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. En línea en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/rn.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rn.html) [Consulta: 24 de noviembre de 2006].
- Šarčević, S. (2000). «Legal Translation and Translation Theory: A receiver-oriented approach». En J. C. Gérmat (ed.). *Legal Translation: History, Theory/ies and Practice. International Colloquium University of Geneva*. Berna: ASTTI. 329-347.
- Witczak-Plisiecka, I. (en prensa). *Language, Law and Speech Acts. Pragmatic Meaning in English Legal Texts*. Łódź: Academy of International Studies (WSSM).